

#### INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **RESUMEN CIUDADANO**



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**TIPO DE SOLICITUD** 

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

4 de mayo de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de la Contraloría General



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

- **1.-** Conocer si una funcionaria tiene alguna denuncia:
- 2.- Forma de hacer una denuncia y;
- **3.-** Conocer si una funcionaria ha sido sancionada.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la respuesta a los **puntos 1** y **3** de la solicitud.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



#### **RESPUESTA**

- 1.- Se clasificó la información.
- 2.- Proporcionó la información solicitada.
- 3.- Señaló que la funcionaria tiene una sanción.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** debido a que el sujeto obligado, respecto del **punto 1**, remitió el acta de clasificación, lo cual es procedente, así como información adicional para atender el **punto 3**.



#### **PALABRAS CLAVE**

Denuncia, sancionada, apercibida, infraccionada, requisitos y trabajador.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

En la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0934/2022, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El tres de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090161822000190, mediante la cual se solicitó a la Secretaría de la Contraloría General lo siguiente:

"deseo conocer si la C. Carmen Gabriela Galvez Ruiz, de Fiscalización que trabaja en la AT de aragon tiene alguna denuncia ante la Contraloria Interna de la Secretaria de Finanzas, o ante el contralor actual solo requiero que me digan si o no.

conocer la forma en la cual puedo hacer una denuncia y requisitos para un trabajador de fiscalizacion

saber si carmen gabriela galvez ruiz ha sido sancionada, apercibida, infraccionada o cualquiera sea las formas que le llamen para un trabajador de gobierno, solo necesito me digan si o no.

Por favor esta información es publica, ya que los trabajadores deben condusirce correctamente y los ciudadanos debemos saber si han sido sancionados es su obligacion" (sic)

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El quince de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

**A)** Oficio número SCG/DGRA/118/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala lo siguiente:

"

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se emite la siguiente respuesta:

Con fundamento en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tomando en consideración la literalidad de la solicitud de información pública que se atiende; la Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, sanciones, apercibimientos o infracciones en contra de la persona referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Lo anterior es así, ya que, en caso de proporcionar la información requerida se estaría afectando la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de alguna denuncia, sanción, apercibimiento o infracción podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Cabe destacar que, el artículo 4, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que en la aplicación e interpretación de dicha Ley deberán prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, coinciden en que nadie será objeto de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia, así como tampoco de ataques ilegales a su honra o a su reputación. De igual manera, prevén que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra injerencias o ataques, así como el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Igualmente, se destaca que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Asimismo, dicha jurisprudencia expone que, este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Conforme a lo expuesto, esta Autoridad estima que el emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, sanciones, apercibimientos o infracciones en contra de la persona referida por el solicitante, podría generar que terceras personas realicen un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

No obstante, en congruencia con el criterio adoptado por esta Dirección General, se emitirá el voto correspondiente.

Por lo anterior, se reitera que de conformidad con lo señalado por el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone la clasificación del **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, sanciones, apercibimientos o infracciones en contra de la persona referida por el solicitante, por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de confidencial.** 

Por otro lado, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación indicó lo siguiente:

Respecto de **"Conocer la forma en la cual puedo hacer una denuncia"**; se informa al solicitante que la Dirección de Atención a Denuncias s e Investigación , de conformidad con lo señalado en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Pública de la Ciudad de México, cuenta con la facultad de establecer mecanismos de orientación para la presentación de denuncias por actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que pudieran constituir falta administrativa. Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento, que si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:

- Portal de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México: http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloda/denunóa.php
- · Aplicación electrónica "Denuncia Ciudadana CDMX'.
- Correo Electrónico: queiasvdenunáas@cdmxgob.mx
- Vía telefónica, de lunes a jueves en un horado de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas, a través del siguiente número: 55 56279700 ext. 50224, 50229 y 52101.
- Mediante escrito que se presente en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Contraloría General o en la oficialía de partes de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General ambas ubicadas en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horado de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- Por comparecencia directa en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaria de la Contraloría General ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, planta baja, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06720, Ciudad de México, de lunes a jueves en un horado de 9:00 a 18:00 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas. ..." (sic)
- **B)** Oficio número SCG/DGCOICD/DCOICS"C"/118/2022, de fecha del cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial "C", el cual señala lo siguiente:

"

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al órgano Interno de Control en Secretaría de Administración y Finanzas, quien mediante oficio SCG/OICSAF/155/2022, de fecha cuatro de febrero del dos mil veintidós, signado por el Titular del órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

"Sobre el particular, por cuanto hace a "deseo conocer si la C. Carmen Gabriela Gálvez Ruíz, de Fiscalización que trabaja en la AT de aragon tiene alguna denuncia ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas, ante el contralor actual solo requiero que me digan si o no ... " (Sic), se manifiesta lo siguiente:

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado a la solicitud, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia. Lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo antes señalado, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia, en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ahora bien, por cuanto hace " conocer la forma en la cual puedo hacer una denuncia" (Sic) Se le hace del conocimiento que puede ingresar su denuncia de manera física o mediante correo electrónico ante el órgano Interno de Control adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en caso de que sea en contra de servidores públicos adscritos a esta dependencia, conforme a los siguientes datos de contacto:

Titular del Órgano Interno de Control en la Secrétaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.		
Titular:	Obed Rubén Ceballos Contreras	
Domicilio:	Av. Niños Héroes #65, Acceso 5, Colonia Doctores, Alcaldía	
	Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México	
Teléfono:	5551342500 ext. 1084	
Correo		
electrónic	oic_adm.finanzas@cdmx.gob.mx	
o:		

También puede ingresar denuncia en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, vía telefónica, electrónica y mediante aplicación conforme a los siguientes datos:

Medios para poder interponer su denuncia en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.		
Teléfonos	Quejatel: 55-33-55-33 Contributel: 55-88-33-88	
Liga electrónica	www.sidec.df.gob.mx/index.php/c contraloria interna/detalledenuncias/ 77809/1 http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php	
Aplicación (app)	https://play.google.com/store/apps/details?id=com.denunciaciudadanac dmx&hl=es MX	

Con respecto a "...y requisitos para un trabajador de fiscalización" ... "(Sic), Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se oriente al peticionario a presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia en la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

LANGUAGE VICTORIA DE LA CONTRACTORIA DEL LA CONTRACTORIA	sparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
Directora:	Lic. Sara Elba Becerra Laguna
Domicilio:	Calle Plaza de la Constitución número 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000,
	Ciudad de México.
Teléfono:	53458000 ext. 1384 y 1599.
Correo electrónico:	ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Finalmente, por cuanto hace a "...saber si carmen gabriela galvez ruiz a sido sancionada, apercibida, infraccionada o cualquiera sea las formas que le llamen para un trabajador de gobierno, solo necesito me digan si o no. Por favor esta información es pública, ya que los trabajadores deben condusirce correctamente y los ciudadanos debemos saber si han sido sancionados es su obligación" (Sic), se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva en lo archivos de este Órgano Interno de Control, se identificó que a la C. Carmen Gabriela Gálvez Rui fue impuesta una sanción consistente en amonestación pública. "(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.
..." (Sic)

C) Oficio número SCG/OICSAF/155/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, y dirigido a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial, ambos adscritos al sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio SCG/DGCOICD/DCOICS"C"/118/2022 previamente descrito.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

- D) Extracto del acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó en su modalidad de confidencial el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **III. Presentación del recurso de revisión.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

#### Acto o resolución que recurre:

"la Contraloria me dice que honor no pueden dar a conocer algo que debe ser publico por que la ley de transparencia lo señala 121.

Fracción XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Me parece que no me permiten conocer si esa servidora publica fue sancionada y si esta actualizada la información en su pagina" (sic)

- IV. Turno. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.0934/2022, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- V. Admisión. El once de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

 Versión íntegra del acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información solicitada.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El primero de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio SCG/UT/183/2022, de misma fecha de recepción, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que, la información relativa a las sanciones firmes con que cuenta la C. Carmen Gabriela Gálvez Ruíz, es pública y puede consultarla en la siguiente página oficial de la Secretaría de la Contraloría General http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsulInhabilitados.php "Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados", señalando los pasos a seguir para consultar la información.

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

a) Acta completa de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se clasificó en su modalidad de confidencial el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

b) Correo electrónico de fecha primero de abril de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado y notificado al particular, a la dirección señalada para recibir todo tipo de notificaciones, mediante el cual remitió su oficio de alegatos, así como el acta completa mediante la cual se clasificó la información solicitada.

**VII. Cierre.** El dos de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"[…]

#### Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]"

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

- "[...] **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente:
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia [...]" (Énfasis añadido)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "*Improcedencia*. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte en primera instancia que el particular amplía su solicitud al solicitar lo siguiente:

"... y si esta actualizada la información en su pagina" (Sic)

Información que no fue requerida inicialmente, por lo que la situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejarían en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se sobreseen el planteamiento novedoso que no fue requerido en la solicitud de información original.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

# "TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

Requerimientos de la solicitud	Respuesta
1 "deseo conocer si la C. Carmen Gabriela Galvez Ruiz, de Fiscalización que trabaja en la AT de aragon tiene alguna denuncia ante la Contraloria Interna de la Secretaria de Finanzas, o ante el contralor actual solo requiero que me digan si o no.	El sujeto obligado clasificó en su modalidad de confidencial el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>2</b> conocer la forma en la cual puedo hacer una denuncia y requisitos para un trabajador de fiscalizacion	El sujeto obligado proporcionó la información solicitada.
3 saber si carmen gabriela galvez ruiz ha sido sancionada, apercibida, infraccionada o cualquiera sea las formas que le llamen para un trabajador de gobierno, solo necesito me digan si o no.	El sujeto obligado informó que, derivado de una búsqueda exhaustiva en lo archivos de este Órgano Interno de Control, se identificó que a la C. Carmen Gabriela Gálvez Rui fue impuesta una sanción consistente en amonestación pública.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** lo siguiente:

"la Contraloria me dice que honor no pueden dar a conocer algo que debe ser publico por que la ley de transparencia lo señala 121.

Fracción XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

Me parece que no me permiten conocer si esa servidora publica fue sancionada..." (sic)

De la lectura al agravio previamente señalado, este Órgano Colegiado advierte que el particular no expresó inconformidad alguna por la respuesta proporcionada al requerimiento 2, razón por la cual se considera consentido por la parte promovente y no



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.<sup>2</sup>

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a la dirección señalada para tales efectos, a través del cual informó que, la información relativa a las sanciones firmes con que cuenta la C. Carmen Gabriela Gálvez Ruíz, es pública y puede consultarla en la siguiente página oficial de la Secretaría de la Contraloría General <a href="http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsulInhabilitados.php">http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/ConsulInhabilitados.php</a> "Registro de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados", señalando los pasos a seguir para consultar la información.

Asimismo, remitió a la particular el acta completa de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante la cual se clasificó en su modalidad de confidencial el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre alguna denuncia en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó información adicional para atender el **requerimiento 3** al proporcionar el enlace electrónico para consultar las sanciones firmes con las que cuenta la C. Carmen Gabriela Gálvez Ruíz; de acuerdo con lo anterior, se consultó dicho link y se localizó la siguiente información:



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado proporcionó el acta completa del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información solicitada en el **requerimiento 1**.

Al respecto, es oportuno mencionar que el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

A su vez, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

"

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

..."

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

Época: Novena Época Registro: 169700

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LXIII/2008

Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2005523 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Página: 470

#### DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006092 Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de una persona identificada, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información solicitada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, respecto a lo solicitado se actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Ciudad de México, por lo que fue procedente declararla a través del Comité de Transparencia y remitir en alcance, el acta correspondiente al particular.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado, **remitiendo la información obrante en su poder** y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

## TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alquien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.3(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés del particular, lo cual constituye una atención EXHAUSTIVA a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja SIN MATERIA EL AGRAVIO.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.** 

## TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>4</sup>

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>5</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición

<sup>4</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.<sup>6</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por aspectos novedosos y por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracciones II y III, y su relación de esta última fracción con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia,** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

#### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

#### **EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0934/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO